

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

(Magistrado ponentes Dr. JOSE J. GOMEZ)

Bogotá, doce de diciembre de mil novecientos sesenta.

Juicio de separación de bienes entre Abel Mejía Mejía y Ana Rosa Botero de Mejía.

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fecha de el 10 de octubre de 1.959.

Recurrente: el demandante.

ANTECEDENTES

1. Puesta en interdicción por demencia la esloro Ana Rosa Botero de Mejía, casada con el señor Abel Mejía Mejía, éste Solicite del Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá se decretase la separación de bienes y la entrega a cada con serte de lo que le correspondiera por gananciales.

2.— Representada la interdicta por su curador definitivo, se siguió el juicio, cuyo final, en la primera instancia, fue desfavorable al actor por no hallarse, según el fallo, prevista tal causal de separación de bienes en la ley colombiana. Recurrída la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la revocó, decretó la separación de bienes y ordenó liquidar la sociedad conyugal.

3.— La acción se fundó especialmente en el artículo 1818 del C.C., dado que el derecho que allí se confiere a la cónyuge administradora extraordinaria de le sociedad conyugal, por interdicción del marido, lo tiene hoy también éste por interdicción de su mujer, de acuerdo con el sistema patrimonial. consagrado en la ley 28 de 1932, de modo que si en este caso el marido no quiere tomar sobre sí la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, podrá pedir la, eeparaci6n de bienes.

4.— En el trámite de liquidación se hicieron el inventario y los avalúos de los bienes sociales habiendo formulado el actor a la estimación pericial algunas objeciones,, de las cuales preoperaron dos de ellas tocante la una al avalúo de la finca urbana y la otra a las acciones - de Paz del Río.

5.— El partidor hizo su trabajo sobre un activo de \$302.263,42, distribuible por partes iguales entre los esposos. Para la cónyuge: a) dos cuotas en el interés social perteneciente a la comunidad conyugal en la sociedad "Lavandería Olimpia Ltda." Una en pago de un crédito a su favor y a cargo de la sociedad conyugal y otra a cuenta de gananciales b) una casa de habitación ubicada en el Municipio de Bogotá; d) los muebles que guarnecen dicha casa; y d) una cuota proindiviso en la propiedad de una finca rural denominada "Viscaya", situada en el Municipio de Tena, finca correspondiente en su totalidad a la masa común. Y para el marido: a) dos partes del interés social en la mencionada Compañía "Lavandería Olimpia Ltda."; b) un derecho indiviso en la finca rural "Viscaya; y c) la totalidad del interés Social en las sociedades "Stein y Mejía Ltda.", "Agrollano Ltda." y "Hernández Mejía Ltda., algunos créditos y otros bienes muebles.

6.— Formuló el demandante dos objeciones a dicho trabajo, consistente la primera en haberse adjudicado a la cónyuge bienes que tienen valor superior al señalado en el avalúo y enderezada la segunda a que no creen comunidades innecesarias entre los consortes.

7. — El Juzgado del conocimiento aceptó la segunda por haber sido adjudicado en común a los cónyuges, el interés social en la expresada "Lavandería Olimpia Ltda." y ordenó rehacer el trabajo de modo de cubrir a la demandada su hijuela de gananciales de \$151,131.71 con la casa de habitación los muebles, o sean \$110.525.00, y los \$40.606,71T restantes, con algunos créditos, los del Instituto de Crédito Territorial y acciones de Paz del Río, un automóvil y otra cuota indivisa en el fundo de "Vizcaya" y ya que según la partición se le adjudicaba una en este inmueble para pagarle su crédito por \$20.000.00 a cargo de la sociedad conyugal. Según el Juzgado, el interés en la nombrada sociedad comercial no podía quedar en Común, pero sí el inmueble rural.

8.— Apelada esta decisión por el curador de la demandada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la revocó y aprobó la partición en sentencia de 10 de diciembre de 1959,

De este fallo ha recurrido en casación el demandante, y habiendo sido presentada la demanda oportunamente, es el caso de decidir.

LA CASACION

9.— Se acusa el fallo por Violación de la ley a, través de errores de hecho y de derecho " en la apreciación de las pruebas y elementos del proceso".

En razón de los errores se consideran quebrantados los artículos 594, 639 y 697 del C. J. y 1394 del C.C., cuyos numerales 7º y 8º interpretó al fallo indebidamente y dejó de aplicar al caso de la litis".

10.-- Sostiene el recurrente que por el error de hecho sufrido no se tuvieron en cuenta las pruebas que figuran en el procesos relacionadas en la demanda del recurso según las cuales no existe la equivalencia y semejanza de los bienes atribuidos a uno y otro cónyuge, con infracción del citado precepto del C. C., ya que “el rendimiento o Utilidad del interés social en las Compañías Agrollano Ltda., Stein y Mejía Ltda. y Hernández y Mejía Ltda., es prácticamente nule y que los muebles del hogar tienen un precio o valor efectivo y real muy notoriamente superior al de \$3.000.00, que se les asignó en el inventario y sirvió de base para adjudicárselos a la señora.

Afirma asimismo que al marido se le adjudicaron bienes muy disímiles de los atribuidos a la mujer; pues al paso que aquéllos no producen renta, los últimos si la producen y tienen “un valor efectivo comercial superior al que se les dió en la diligencia de inventario” motivo por el cual “no se realizaron la semejanza, equivalencia y posible igualdad que prescribe el artículo 1394 del C.C.”

11. — Agrega, en cuanto a la objeción de haber adjudicado algunos bienes en común a los consortes, especialmente el interés social en “Lavandería Olimpia Ltda.”, que el partidor no está autorizado “para imponer Comunidades que sé pueden evitar”, siendo del caso ante todo saber “Si las comunidades que forma la partición son inevitables o convenientes,, ya que la proindivisión desvirtúa la finalidad del litigio cuyo objeto es separar los patrimonios.

Se considera:

12.- En lo relativo a la objeción primera, que se base en la disparidad entre el valor asignado en los dictámenes periciales a los bienes comunes o algunos de ellos y el valor real de los mismos, en concepto de la parte recurrente, no incurre la sentencia en ninguna clase de error,. porque en una palabra, en firme los dictámenes, son precisamente ellos la base de toda distribución o partición de bienes comunes y a aquéllos se sujetó el partidor.

Y en relación con esta misma objeción y con la segunda, referente a las adjudicaciones proindiviso, el recurso no puede prosperar porque en el supuesto de que hubieron sido infringidos los artículos 594, 639 y 697 del C. J., y ello pudiera configurar errores de derecho en el examen de las pruebas, y en el de que realmente se hubiese incurrido en errores de hecho, por no haber tenido en cuenta las que el recurrente menciona en el cargo, ello no llevaría a ningún resultado positivo porque la ley sustancial violada, según la impugnación, son las reglas 7ª y 8ª del artículo 1394 del C. C., sobre las cuales no puedo fundarse la causal primera de casación, por ser de carácter adjetivo, como repetidamente lo ha declarado la Corte (V. Cas. de 11 de septiembre de 1954, en la cual se citan otras varias en el mismo sentido (LXXVIII 2146. 588). Sobre agregar que creada la casación en defensa de la ley sustantiva, todo ataque a la sentencia, en el

recurso, extraordinario, que se apoye en el ordinal 1º del artículo 520 del C. J., debe partir del señalamiento preciso de las disposiciones legales sustanciales que se consideren violadas, ya de manera directa, o bien a través de errores de hecho o de derecho en la estimación de las pruebas al punto de que mientras tal señalamiento no se haga, el cargo carecerá de esa base esencial.

Por lo cual no procede lo casación pedida.

DECISION:

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de, la ley, NO CASA la sentencia de fecha diez (10) de octubre de mil novecientos Cincuenta y nueve (1959), pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá., en el juicio de separación de bienes entre Abel riega Mejía y Ana Rosa Botero de tejía.

Costas de la casación a cargo de lo parto recurrente.

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y ejecutoriada devuélvase al Tribunal de origen.

José J. Gómez R,

Enrique Coral Velasco

Gustavo Fajardo Pinzón

José Hernández Arbeláez

Enrique López de La Pava

Arturo O. Posada

Ricardo Ramírez L.,
Secretario.